

# VIDA DE LA FACULTAD

## SECCIÓN DEL ESTUDIANTE

*Al publicar en esta Sección las páginas de nuestros estudiantes, la Revista tiene que hacer la consabida declaración de que no se responsabiliza por las opiniones emitidas por ellos en sus trabajos, pero tampoco por su condición de alumnos, las modifica. Respeta íntegramente sus trabajos por cuanto les puede servir de estímulo y de orgullo y el tiempo y los estudios serán los que mañana les hagan modificar sus conceptos de hoy.*

### HABEAS CORPUS: DOS PRECEDENTES

Es frecuente leer—y los ingleses lo tienen a honra—que el origen de reconocimiento, por el poder público, de los derechos fundamentales data de la Carta Magna de 1215. Esta afirmación, que no es rigurosamente cierta si la referimos a Inglaterra, debido al precedente de cartas semejantes, es mucho menos cierta en cuanto la queremos universalizar, ya que en las Cortes de León de 1188 Alfonso IX estableció unas normas, principalmente de garantías procesales, que constituyen un claro precedente de lo que, mucho más tarde, se ha conocido con el nombre genérico de «Habeas Corpus».

Se trata, pues, en este trabajo de demostrar, no un proceso mediante el cual se vea la influencia del Fuero de León en la Carta Magna—cosa, a nuestro juicio, imposible de demostrar—, sino simplemente que lo jurado, en materia de garantías procesales, por Juan Sin Tierra en 1215, ya lo había hecho en parecidas circunstancias, Alfonso IX en 1188.

La idea de que los acuerdos de las Cortes de León de 1188 puedan tomarse como precedente de la Carta Magna no es nueva,

ni nosotros pretendemos descubrirla, ya que Sánchez Albornoz hace años que se complace en denominarlos la Carta Magna Leonesa. Pero todos, al parangonar ambos documentos, se apresuran a manifestar que si bien la Carta Magna supone un reconocimiento de Derechos conquistados por el Reino, los decretos de las Cortes de León no son más que actos de liberalidad de un Monarca, Alfonso IX.

Esta última afirmación es ya un poco chocante, porque ¿cómo admitir que en plena Edad Media, un monarca reconozca de buen grado derechos que mermen su calidad de Rey absoluto y señor de señores? Pero es que, además, hay razones históricas que demuestran que la Carta Magna y los acuerdos de León responden a parecidas causas y reconocen—es decir, vuelven a conocer, restauran— derechos y privilegios ya existentes en épocas anteriores como claramente lo demuestran el encabezamiento de ambos documentos.

Narremos brevemente el origen de ellos.

El Rey Juan Sin Tierra, al que los nobles y el pueblo inglés tenían poco cariño, trata de organizar una coalición continental contra Luis Felipe, Rey de Francia. Mas, hecho nuevo en la historia de la nobleza Inglesa sus varones se niegan a seguirlo. El Rey francés aprovecha la oportunidad y destruye la coalición en Bouvines en 1214. Esta batalla, perdida por Inglaterra, es considerada por los historiadores anglo-sajones, como una de las fechas felices de la historia Inglesa, ya que esta derrota, al destruir el prestigio de Juan Sin Tierra, fué el preludio de la Carta Magna. Se precipitaron los acontecimientos y el Rey, para conservar el trono, firmó, en la pradera de Runnymede, la Carta Magna que le presentaron los varones a quienes, en esta ocasión, apoyaba el pueblo.

Veamos ahora el origen de los decretos Leoneses.

Alfonso IX heredó el trono de Fernando II en no muy buenas condiciones. De un lado las disensiones interiores provocadas por los partidarios de D.<sup>a</sup> Urraca, y del otro el afán belicoso del Rey Castellano en la frontera Leonesa, hacían inestable la situación de Alfonso. Esta situación la conocían el Rey y los súbditos. Para ambos la ocasión era propicia. Al Rey le interesaba afianzarse en el trono, haciéndose con la nobleza y el pueblo; y a los súbditos, cuando don Alfonso no tenía del todo seguro su Reino, les era fácil conseguir que confirmase las costumbres de

reinados anteriores. Para resolver todo ello nada mejor que un acto solemne en el que el Rey afianzase su autoridad, a cambio de satisfacer las pretensiones de los súbditos. Y este acto fueron las Cortes de León de 1881.

Vemos como pues, que tanto la Carta Magna como las Cortes de León responden al mismo hecho histórico: La necesidad por parte de dos Reyes de conservar su Corona. Los derechos, por tanto, en ambos momentos reconocidos tienen una misma naturaleza. Ahora bien, existe también una diferencia posterior, que es a la vez, lo que va a distinguir el régimen político Inglés del continental: que si bien a partir de la Carta Magna, la nobleza Inglesa va a ser más fuerte que el Rey, y encontrará en la Carta el símbolo de esta superioridad, el Rey Español, por el contrario, utiliza las Cortes de León para hacerse con las riendas del Reino, con lo que pierden los súbditos la posibilidad de aumentar los derechos adquiridos en 1188. Pero, entiéndase bien, esta diferencia no surge de la naturaleza distinta de ambos acuerdos—que no la hay—sinó de los posteriores acontecimientos históricos.

Y ahora vamos a examinar la índole de los derechos que, en materia de garantías procesales, se reconocen en uno y otro documento, y ver si podemos encuadrarlos en lo que más tarde se ha dado en llamar *habeas corpus*.

Ante todo, conviene indicar lo que por «*habeas corpus*» vamos a entender. Siguiendo a Ruiz del Castillo entendemos por «*habeas corpus*», en sentido genérico, «todas las garantías contra las detenciones arbitrarias y contra la prisión abusiva». Importa hacer notar, que estas garantías nacen en la edad media y tienen por objeto el sustraer de las manos de los señores feudales, y en favor de la jurisdicción real, la persona del reo. Constituyen, pues, no tanto unos derechos individuales, cuanto un privilegio real, en función de ser el Rey señor de señores.

La Carta Magna, en su proposición 29, dice: «Ningún hombre libre será detenido, ni preso... ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederemos o haremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal de sus pares o según la Ley del país». Es decir, que proclama la seguridad personal y asegura al hombre libre la tranquilidad ante una detención arbitraria e ilegal.

Igualmente, las declaraciones de las Cortes de León contienen un precepto, el número 15, que dice: «Mando también que nin-

gún hombre venga a juicio ante mi Corte, ni al juicio de León, sino por estas causas por las que debe ir según su fuero». O lo que es igual, que la detención y juicio de un hombre debe hacerse sólo por causas establecidas en la Ley.

Ahora bien, ¿constituyen ambos preceptos un caso claro de «habeas corpus» como derecho fundamental, o sólo podemos anotarlos como precedentes? Una cosa salta a la vista: que los dos preceptos llevan en sí garantías de índole procesal, pero con una diferencia en favor de la declaración leonesa; y es que, mientras en la Carta Magna se establecen esas garantías para «los hombres libres»—lo que equivale a decir para no todos los hombres—el precepto leonés no establece esa distinción, y por tanto, es general. ¿Quiere esto decir que sólo la declaración de León puede considerarse como «habeas corpus»?

Para contestar a esta pregunta se precisa hacer unas aclaraciones previas que nos llevarán, en definitiva, al estudio de la forma política medieval.

En efecto, si bien señalábamos como diferencia en favor de la declaración leonesa la nota de generalidad con que estaba concebida, ella sólo no basta para poder catalogar dicha norma como derecho fundamental, habida cuenta de que tal derecho es eminentemente subjetivo—como dice el profesor Fernández Miranda—y por tanto, el sujeto debe tener la facultad de hacerle valer ante cualquier Tribunal, incluso el Rey.

¿Tenía esta facultad el hombre del reino de León? O lo que es igual, ¿estaba el Rey leonés sometido al Fuero o Leyes de que habla la proposición comentada? Es ahora cuando necesitamos conocer la concepción de la forma política medieval, concretamente, de la Monarquía Astur-Leonesa.

Recientemente, el profesor López-Amo, en un discurso pronunciado en el Ateneo, y posteriormente, en una última obra, ha estudiado—con bastante acierto—la forma monárquica medieval. Pero, a nuestro modesto juicio, confunde, en algunos puntos, la idea que él tiene de lo que debió ser la monarquía medieval, con la que, realmente, resultó ser. Y si bien es cierto—como él dice—que la monarquía nació llevando en su seno las ideas de mando y servicio y que cuando perdió esta última se convirtió en un poder tiránico, no lo es menos que se hizo tiránica la Monarquía en muchas más ocasiones de las que sospecha el

citado autor. Y una de estas ocasiones fué—señalada por el mismo López-Amo—la Monarquía Astur-Leonesa.

Y ahora ya podemos contestar a la pregunta más arriba formulada: Si en 1188 el rey leonés había perdido la idea de servicio, y sólo conservaba la de mando, ¿cómo sospechar que estuviese sometido a cualquier fuero o declaración, por muy solemne que ésta fuese? Y por consiguiente, ¿de qué le sirven al súbdito leonés las garantías procesales, si el Rey está por encima de la Ley?, o ¿quién es el que se resiste ante una orden real de detención ilegal? Y es que, en definitiva, faltaba en esta época un supuesto base para que el «habeas corpus» pueda ser considerado como derecho fundamental. Supuesto que fué conquista definitiva—quizás la mayor—del régimen liberal: el Estado de Derecho.

Es, pues, valor del precedente, y no otro, el que para nosotros tienen los preceptos comentados. Y no dejaría de ser interesante un estudio comparativo de estas garantías medievales con muchos de los ineficaces derechos proclamados en las Declaraciones actuales—aún dentro de España—que nos demostrarían cómo algo hoy está en crisis e importa, aunque con matices nuevos, revalorizar: *gouvernement of law, not of men.*

VÍCTOR LUIS DE REINA

ALUMNO DE 4.º CURSO